

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ.
Radicado: 68-770-40-89-002-2023-00042-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por la Dra. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ como apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ** identificado con c.c. 13.950.324, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el pagaré número 1174551 suscrito el 17 de septiembre de 2021 junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 del C.G.P.. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Inicialmente resulta necesario precisar que, en el presente caso, en tratándose de procesos de ejecución las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

Revisado el supuesto fáctico de la demanda en el numeral 10º, se hace referencia a que: "los intereses de plazo de la obligación se pactaron a una tasa del **DTF + 6.3 PUNTOS.**", y una vez verificado el pagaré no se observa en su contenido que haya quedado especificada la tasa a la cual se cobrarían los intereses de plazo por lo que resulta necesario adecuar el hecho a lo plasmado en el título valor.

Adentrándonos en las pretensiones, en la segunda de ellas resulta necesario se aclare la manifestación donde refiere que "Por la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.169.092)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de julio de 2.022 hasta el 10 de abril de 2.023, a una tasa del **DTF + 6.3 PUNTOS**" , toda vez que como se dijo anteriormente, en el pagaré base de la presente ejecución no quedó especificada la tasa a la cual se cobrarían los intereses de plazo, resultando entonces imperioso adecuar la pretensión.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º, artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por la **Dra. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ** como apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ** identificado con c.c. 13.950.324, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

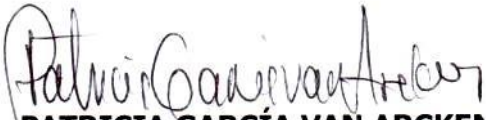
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la Dra. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ identificada con c.c. 37.989.737 y portadora de la tarjeta profesional No. 174.424 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 18 de mayo de 2023

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria